

En el total de becas que se convocan se incluyen dos becas dotadas por el Banco de España, con la siguiente distribución: grupo segundo, una beca de 8.000 pesetas para estudios de Enseñanza Media; grupo tercero, una beca de 12.000 pesetas para estudios de carácter mercantil.

Asimismo, se incluyen las dotaciones de tres becas de 6.000 pesetas para los alumnos beneficiarios de becas durante el curso 1960.61, con cargo a la Mutualidad del Seguro Escolar.

*CIRCULAR de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se dan normas sobre el número de ejemplares de los diferentes modelos a cumplimentar por los Institutos en relación con la afiliación y cotización en los regímenes de Seguridad Social.*

La Oficina delegada del Instituto Nacional de Previsión en este Ministerio ha remitido a los distintos Centros que de él dependen la circular número 906 (1/1961), que resume las principales normas relativas a la afiliación y cotización en los regímenes de Seguridad Social.

De acuerdo con la misma Oficina, y con la conformidad de la Oficialía Mayor del Ministerio, se precisa en la presente circular el número de ejemplares de los diferentes modelos que los Institutos deben cumplimentar, entendiéndose rectificada en este sentido aquella circular número 906.

Estas normas se refieren sólo al personal afiliado que percibe sus haberes con cargo al presupuesto del Estado (no con cargo al presupuesto del Instituto).

*A) Modelo E-1 amarillo*

Cuatro ejemplares: dos se unen a la cuenta de petición de fondos (anexo número 1); la Ordenación de Pagos devuelve uno de ellos. Este, con los dos que el Centro retuvo, se presentan en la oficina recaudadora del I. N. P. al efectuar el pago de la cuota. De estos tres el I. N. P. devolverá dos, uno de los cuales servirá para que los habilitados justifiquen los mandamientos de pago percibidos.

*B) Modelo E-2*

Seis ejemplares: dos se unen a la cuenta citada (anexo número 1); la Ordenación de Pagos devuelve uno de ellos. Este, con los cuatro que el Centro retuvo, se presentan en la oficina recaudadora del I. N. P. al efectuar el pago de la cuota. De estos cinco, el I. N. P. devolverá dos, como en el caso anterior.

*C) Nómina del plus de cargas familiares*

Tres ejemplares: dos para unirlos a la cuenta de petición de fondos (anexo número 1) y uno para el archivo del Centro.

*D) Liquidación por primas del Seguro de Accidentes*

Se deberán exigir al I. N. P. cuatro ejemplares: tres para unirlos a la cuenta de petición de fondos (anexo número 2) y uno para el archivo del Centro.

De este documento hace falta unir a la respectiva cuenta, como se ve, tres ejemplares, lo que no ocurre con los Modelos E-1 y E-2 ni con la Nómina del Plus. La razón es que el «Anexo número 2» no contiene los datos de haberes que permitan comprobar si está bien hecha la liquidación de la prima del Seguro de Accidentes, para cuyo pago se formula la petición de fondos.

*E) Cuenta-anexo número 1 de la Orden ministerial de 8 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 26)*

Cuatro ejemplares: tres para elevarlos a esta Dirección General, que tramitará la petición de fondos al Ministerio de Hacienda por medio de la Sección de Contabilidad; uno de ellos (el que no lleve unidos los Modelos E-1 y E-2 ni la Nómina del Plus) quedará en la Sección de Institutos. El cuarto ejemplar lo conservará el Centro.

*F) Cuenta-anexo número 2 de la Orden citada*

Cuatro ejemplares: tres para elevarlos a esta Dirección General, como en el caso anterior; uno de ellos (con su documentación) quedará en la Sección de Institutos. El cuarto ejemplar lo conservará el Centro.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Días guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1961.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 5 de abril de 1961 sobre la vigencia del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en la Rama del Carbon de Lignito en las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel.*

Ilustrísimo señor:

El establecimiento y aprobación por esa Dirección General de un Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las empresas y trabajadores de las minas de carbón de lignito de las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel, aprobación que ha tenido lugar por Resolución de ese Centro directivo de 5 de los corrientes y que en conjunto supone la mejora de las condiciones de los productores, aconseja, en evitación de posibles dudas y contradicciones legales, dictar la presente Orden que fija el rango normativo de tal Convenio.

En su virtud, y a propuesta del Sindicato Nacional del Combustible y Secretaría General de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha acordado:

Artículo primero.—Durante la vigencia del Convenio Colectivo Sindical e Interprovincial establecido para las Empresas y trabajadores de la rama de carbón de lignito, en las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel, quedan en suspenso y sin efecto cuantos preceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las minas de carbón, de 26 de febrero de 1946, y Resoluciones complementarias que se opusieron a lo pactado y establecido en el aúdicado Convenio, aprobado conforme a las peculiares disposiciones que regulan tal régimen por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 5 de los corrientes.

Artículo segundo.—La Ordenanza Laboral del Carbón se entenderá en todo caso aclarada, en cuanto al régimen de descansos e incentivos, por las normas contenidas en el Convenio colectivo citado, reguladoras de tal materia.

Artículo tercero.—A virtud de lo dispuesto en la presente Orden se entienden cumplidos los trámites y otorgadas las autorizaciones administrativas precisas al cumplimiento y aplicación por las empresas de las medidas y facultades en aquel Convenio prescritas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Días guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

E.m.c. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 2 de mayo de 1961 por la que se modifica el artículo 36 de la Reglamentación Laboral de las Industrias Vinícolas.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia obtenida de la aplicación de la Reglamentación Laboral en las Industrias Vinícolas, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1947, aconseja modificar el artículo 36 de la misma en cuanto a la distribución en zonas del territorio nacional.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas, que quedará redactado así:

«Artículo 36. A los efectos de la determinación de salarios se considera dividido el territorio nacional en las siguientes zonas: Zona 1.º Comprenderá las provincias de Alava, Albacete, Bañoz, Burgos, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Santander, Se-